



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 22/04/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86001-33-31-002-2015-00066-01 (8944)	Reparación Directa	Rosa Edith Cruz Ospina y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Auto resuelve solicitud de prelación	1
52-001-33-33-003-2019-000239-01 (9272)	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	José Luis Domínguez Puentes	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.	Auto resuelve apelación de auto	1
52-001-23-33-000-2021-00164-00	Impedimento en Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Johana Shirley Gómez Burbano	Nación- Rama Judicial- DEAJ	Declara fundado impedimento	1

**FECHA: 22/04/2021**

**Páginas: 2**

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 22/04/2021  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de control:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 86001-33-31-002-2015-00066-01 (8944)  
**Demandante:** Rosa Edith Cruz Ospina y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.  
**Instancia:** Segunda.  
**Pretensión:** Indemnización por desaparición forzada en servicio militar obligatorio

**Tema:** -Resuelve solicitud de prelación – accede

---

**Auto: 2021-181-SPO**

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a el 18 de agosto de 2020 la parte actora presentó escrito solicitando se dé prelación a su proceso y se dicte sentencia anticipada, en tanto desde que “...el asunto debatido concierne a un caso de graves violaciones a los derechos humanos, donde el Estado Colombiano no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del desaparecimiento (sic) y muerte de... LUCIO GARZÓN GUZMÁN, ni ha ordenado las medidas de reparación integral a las víctimas directas de tan doloroso hecho.”

Procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

Conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho.

Por su parte el art. 16 de la Ley 1285 de 2009 establece los eventos por los cuales se puede dar prelación:

*“Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:  
Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (...)”.*

De esta forma, el art. 16 ídem contempla los casos en los cuales puede darse prelación a un asunto; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T 945A de 2 de octubre de 2008, M.P. Gerardo Monroy Cabra, señaló que ante la inminente violación de derechos fundamentales la petición de prelación debía ser adelantada.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el asunto de la referencia, se encuentra que se trata de un proceso de Reparación Directa en donde se pretende la indemnización a los familiares del señor LUCIO GARZÓN GUZMÁN, por su desaparición forzada el día 1º de enero de 1998 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular de la Armada Nacional, concretamente en el Batallón de Fusileros de la Infantería Marina No. 4 ubicado en Puerto Leguízamo (Putumayo). La sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 2º

Administrativo de Mocoa, declaró patrimonial y administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 1° de enero de 1998 al señor LUCIO GUZMÁN GARZÓN (Q.E.P.D.).

El proceso se encuentra al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, con el turno 904. En el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno N° 322.

Así las cosas, se tiene que el presente caso se enmarca dentro de uno de los supuestos de hecho previstos en la Ley 1285 de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, por tratarse de un caso de desaparición forzada en donde se le endilga responsabilidad a la Nación, por lo cual es susceptible de aplicarse un criterio favorable de prelación en el turno para emitir Sentencia de segunda instancia.

Se advierte que antes de proferir el respectivo fallo, se estudiará el negocio de la referencia exhaustivamente, es decir, la prelación de fallo no quiere significar que se proferirá sentencia a favor del solicitante.

Igualmente deja constancia el Tribunal que en el curso del año 2021 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Con base en lo anterior se accede a la solicitud de prelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Radicado:** 52-001-33-33-003-2019-000239-01(9272)  
**Demandante:** JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ PUENTES.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.  
**Pretensión:** Reintegro al Ejército Nacional

**Temas:** - *Revoca auto que rechaza la demanda.*  
- *Requisitos de la Demanda.*

---

Auto. 2021-179 SO

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

## **ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante el señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ PUENTES, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. LA DEMANDA.**

El señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ PUENTES, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito con la finalidad de declare la nulidad del acto administrativo denominado ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO DEL EJÉRCITO No. 1041 de 16 de enero de 2015.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días para que la adecuara, so pena de rechazo. Frente a lo anterior, el actor presentó memorial de fecha 18 de noviembre de 2019.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020, rechazó la demanda argumentando que del escrito presentado por el actor no se vislumbraba ninguna corrección, sino una solicitud de conciliación

prejudicial, situación que además mostraba que no cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, rechazó la demanda propuesta por el señor José Luis Domínguez Puentes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Refiere que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 inadmitió la demanda. No obstante, el actor el 18 de noviembre de 2019, presentó escrito del cual no se vislumbra ninguna corrección de la demanda, precisando que lo que en realidad solicita el actor es una audiencia de conciliación prejudicial, lo que quiere decir que nunca cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

## **3. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante formuló recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Refirió que presentó solicitud de programación de audiencia de conciliación ante la Procuraduría delegada para los Juzgados Administrativos. No obstante, por error y falla del servicio de la Oficina del GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES, la solicitud se repartió al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa.

Manifestó que el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa avocó e inadmitió la demanda erróneamente, otorgando un término para corregir una supuesta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que se busca es agotar la etapa de la conciliación ante la Procuraduría, y por ello, el escrito se dirigió al órgano competente, luego entonces no tenía que hacer la corrección de la demanda ni la adecuación de la misma.

Considera que como la Procuraduría no es jurisdicción, el Juzgado debió devolver las diligencias a la Oficina “GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES”, para corregir el error cometido o devolverla al usuario al no tener competencia para conocer del asunto y de esta forma no vulnerar los derechos fundamentales del actor, como es el debido proceso.

Agregó que es cierto que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues ello fue lo que se intentó, no siendo posible presentar la demanda de nulidad debido a que erróneamente se frenó el conducto regular y se repartió fue a un juzgado, donde se avocó conocimiento como si fuera una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, solicitó que se proceda a corregir los errores cometidos y por lo tanto, se proceda a declarar la nulidad de la audiencia del 30 de octubre de 2019, se devuelva las diligencias a la Oficina “GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES” o se remita a la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos y se dé el trámite que corresponda, toda vez que la parte afectada en este

conflicto no debe cargar con los errores por fallas en el servicios de las entidades jurisdiccionales.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. AUTO APELABLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación.

### 2. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Al tenor del Artículo 161 del CPACA se describen los requisitos previos para demandar así:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagra como requisitos de la demanda los siguientes:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Los anteriores requisitos deben ser cumplidos por parte de quien acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con las excepciones para el caso de requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial. Luego entonces, de advertir el juez que se ha omitido o fueron indebidamente presentados algunos de los requisitos, dispondrá la inadmisión de la demanda para efecto de que se corrijan. Ello se puede advertir de la lectura del artículo 170 ibídem, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”.*

Ahora, en el evento que la parte demandante no corrigiera dichos defectos advertidos en el plazo de diez (10) días, la norma dispone que la demanda se rechazará. Dicha consecuencia también se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(subrayado fuera de texto).*

### **3. EL CASO CONCRETO.**

**3.1.** En el presente asunto se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, inadmitió la demanda presentada por el señor José Luis Domínguez Puentes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la finalidad que se acreditara y adecuara, entre otros aspectos, el agotamiento de la conciliación, la estimación de la cuantía, el concepto de violación. Para la corrección otorgó el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**3.2.** La parte actora mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2019, refiere lo siguiente: “... dentro del término que se me ha concedido, procedo a hacer la corrección de la petición de la programación de audiencia de conciliación, que se hizo para ante la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS EN REPARTO, y que por una falla en el servicio, la Oficina “GRUPO APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES”, el 16 de junio de 2.019 en forma indebida hizo el reparto asignándolo al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, considerando que la competencia de la conciliación prejudicial en los conflictos contra el estado radica en la Procuraduría General de La Nación y por ende el Poder que mi representado me otorgó solo fue para dicha audiencia.” (Transcripción Literal).

**3.3.** El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020, rechazó la demanda indicando que el demandante no presentó ninguna corrección y que lo que realmente solicita es una audiencia de conciliación prejudicial, con lo que advertía que nunca cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

**3.4.** En el recurso de apelación, la parte actora manifiesta que existe un error y falla del servicio de la Oficina del GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES, como quiera que repartió la solicitud de audiencia de conciliación al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa. Adicionalmente, el Juzgado avocó conocimiento erróneamente solicitando que se subsanara una supuesta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que realmente se

pretendía era agotar la etapa de la conciliación ante la Procuraduría el cual se radicó ante el órgano competente.

Considera que se debió devolver las diligencias a la Oficina del GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES, para que ellos corrigieran el error o devolverlo al usuario al no tener competencia para conocer de la conciliación, y de esta manera no vulnerar los derechos del actor.

Atendiendo a lo anterior, solicita se declare la nulidad de la audiencia (sic) de 30 de octubre de 2019, se devuelva las diligencias a la Oficina de “GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES” o se remita a la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos.

**3.5.** Conforme a lo expuesto, se observa que en el presente asunto, la parte actora radicó ante la Oficina Judicial un escrito que, una vez realizada una lectura detenida, se advierte que se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial como requisito para accionar la Jurisdicción Administrativa. La cual, al no tratarse de una demanda de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, debía ser rechazada, en principio, atendiendo a lo siguiente:

- La parte recurrente radicó el asunto ante la Oficina de Reparto – Mocoa, luego entonces era factible que dicha oficina, bajo el entendido de que se trataba de una solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, la repartiera dentro del grupo de GRUPO DE APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.

- Le correspondía al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, una vez recibido el proceso adelantar el estudio de admisión o inadmisión del asunto.

- Una vez el Juzgado advirtió que la demanda no reunía los requisitos de la demanda, debía dar cumplimiento al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es inadmitirla para que se corrigiera.

Ahora, dentro del término de 10 días que le fueron otorgados, la parte presenta escrito, donde advierte que lo que está solicitando es la programación de una audiencia de conciliación, resaltando que la misma fue erróneamente repartida y que la competencia correspondía a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

**3.6.** Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Se observa que en el presente asunto el apoderado del demandante incurrió en error al momento de radicar la solicitud de conciliación pues lo hizo en la Oficina Judicial de Reparto- Mocoa. No obstante, ello no puede afectar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, quien busca se examine su pretensión y de ser procedente, se declare y reconozca el derecho que reclama.

**3.7.** El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, y se

ha entendido como: *“la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”*<sup>2</sup>

Atendiendo a lo anterior, el juez está llamado a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, que para el caso, se garantiza permitiendo que se continúe con el trámite que corresponda ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. No debe entonces el juez asumir una posición pasiva, sino que es su deber adoptar las medidas necesarias para hacer eficaz la protección del derecho reclamado.

**3.8.** Es preciso por lo tanto, que la solicitud de conciliación sea remitida a la Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa de Mocoa-Reperto, para efectos de que adelante el trámite que corresponda.

De esta manera, dado que para la fecha se encuentra suspendida la atención presencial al público en las sedes de la Procuraduría, la solicitud de conciliación se remitirá a los correos electrónicos dispuestos exclusivamente para la radicación de las solicitudes de conciliación.

---

<sup>2</sup> Sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96, C-215/99, C163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras

**3.9.** Conforme a lo señalado se revocará la providencia de primera instancia por medio de la cual rechazó la demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ PUENTES, por intermedio de apoderado. En su lugar se dispondrá que el asunto sea remitido a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Mocoa- Reparto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto emitido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual resolvió rechazar la demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ PUENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispondrá remitir la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor José Luis Domínguez Puentes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa de Mocoa- Reparto, a los correos electrónicos dispuestos exclusivamente para la radicación de las solicitudes de conciliación

**TERCERO:** Infórmese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa sobre la decisión adoptada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

---

<sup>3</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Referencia** : Impedimento Jueces Administrativos.  
**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2021-00164-00.  
**Demandante** : Johana Shirley Gómez Burbano.  
**Demandado** : Nación- Rama Judicial- DEAJ.

**Tema:**

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial.*

---

**Auto: 2021-180-S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.**

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por las señoras y señores Jueces Administrativos del Circuito de Pasto dentro del asunto de la referencia.

Las señoras y los señores Jueces Administrativos del Circuito de Pasto manifestaron que se encuentran impedidos para conocer el asunto por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación

judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incrementa todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes, indexación e intereses de mora.

### **CONSIDERACIONES.**

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se

adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales percibidas.

En efecto, es claro que le asiste razón a los Jueces al considerar que tienen un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostentan la condición de Jueces de la República y perciben dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento en que incurren las señoras y los señores Jueces Administrativos del Circuito de Pasto para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc* o *conjuez*, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

**TERCERO:** Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

**CUARTO:** Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI'..

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.